

**Recurso 244/2014**  
**Resolución 126/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de marzo de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **KLÜH LINAER ESPAÑA, S.L.** contra la resolución, de 30 de junio de 2014, de la Directora Gerente del Complejo Hospitalario de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza para los centros sanitarios adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Almería” (Expte. 218/2014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el anuncio de licitación se publicó el 5 de abril de 2014 en el Boletín Oficial del Estado núm. 83 y el 7 de abril de 2014, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 47.805.640,99 euros y entre las empresas que participaron en el procedimiento figura la ahora recurrente.



**SEGUNDO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 30 de junio de 2014 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la empresa CLECE, S.A., que fue publicada en el perfil de contratante el 2 de julio de 2014 y remitida en igual fecha a los licitadores.

**TERCERO.** El 18 de julio de 2014, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa KLÜH LINAER ESPAÑA, S.L. contra la resolución citada en el antecedente previo.

El 25 de julio de 2014, tuvo entrada en el Registro Auxiliar de este Tribunal oficio del órgano de contratación dando traslado del recurso especial interpuesto y adjuntando el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

**CUARTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 29 de julio de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en dicho plazo.

**QUINTO.** El 4 de agosto de 2014, este Tribunal dictó Resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**SEXTO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales, salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, la resolución impugnada se remitió a la empresa recurrente el 2 de julio de 2014, presentándose el recurso en el registro del órgano de contratación el 18 de julio, por lo que el mismo se ha interpuesto



dentro del plazo legal antes señalado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta y que se dirigen a combatir la exclusión de la oferta del recurrente por no haber superado el umbral mínimo de puntuación en la valoración de su oferta con arreglo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor. Los citados motivos pueden resumirse del modo siguiente:

1. La mesa de contratación ha revisado la actuación de la comisión asesora que emitió el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de evaluación no automática. Tal actuación de la mesa es, a juicio del recurrente, contraria a la Ley y a los pliegos.

2. Hay error en el informe técnico respecto al número de horas totales ofertadas por el recurrente, pues no tiene en cuenta que en los centros de atención especializada hay trabajadores en jornada nocturna. Así pues, su oferta contempla 263 horas semanales más que las calculadas por la comisión técnica.

3. El estudio y puntuación de las ofertas han versado sobre el criterio “Organización y adecuación de los recursos” y el subcriterio “Recursos humanos” con sus respectivas ponderaciones, los cuales no figuran en los pliegos. El recurrente alega que, de haberlos conocido previamente, hubiera realizado una oferta distinta y cita resoluciones de este Tribunal y de otros Órganos de recursos contractuales que, basándose en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, establecen que no cabe la fijación a posteriori de subcriterios de adjudicación y coeficientes de ponderación no establecidos en los pliegos.

4. La oferta del recurrente ha recibido cero puntos en el subcriterio relativo a “servicios complementarios” por no presentar referencias ni valoración económica. A juicio del recurrente, dicha valoración económica no es una



exigencia de los pliegos. Además, la oferta técnica no puede incluir valoraciones económicas, por lo que deberían ser excluidas de la licitación aquellas ofertas que recibieron puntos por haber efectuado tal valoración.

Con base en los motivos expuestos, la empresa recurrente solicita la anulación del criterio de adjudicación del apartado 7.3.3.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) denominado “Descripción del plan de limpieza” y de la resolución de adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado del acto impugnado para que se emita una nueva resolución de adjudicación.

El informe sobre el recurso que emite el órgano de contratación pone de manifiesto lo siguiente:

1. El recurso debe inadmitirse por extemporáneo, toda vez que el recurrente impugna el apartado 7.3.3.1 del PCAP, así como la exclusión de su oferta por no superar el umbral mínimo en los criterios dependientes de un juicio de valor, habiendo tenido aquél conocimiento de dicha exclusión en el acto público de la mesa de contratación al que asistieron sus representantes. Por tal razón, el órgano de contratación considera que el recurrente pudo impugnar tanto el PCAP como el acuerdo de exclusión, pero no lo hizo y consintió dichos actos, no pudiendo ahora impugnar la resolución de adjudicación.

2. El recurrente ha incumplido requisitos formales exigidos por el artículo 44 del TRLCSP, como la acreditación de su representación, la copia del acto expreso impugnado y el justificante del anuncio previo.

3. la mesa de contratación es el órgano competente para la valoración de las ofertas, aunque pueda solicitar informes técnicos a tales efectos. El informe técnico del Comité de Expertos solo es vinculante para la mesa de contratación en aquellos casos en que la ponderación de los criterios dependientes de un juicio de valor supere a la de los criterios de evaluación automática, lo cual no



acontece en la presente licitación donde aquellos criterios ascienden a 20 puntos, frente a los 80 puntos de los criterios de evaluación automática.

4. Independientemente del número de horas ofertadas por la empresa recurrente, lo determinante es que su plan de limpieza estaba incompleto, al no contemplar el Centro de Transfusión Sanguínea previsto en el apartado 1.1 y Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). Esta omisión en el Plan de Organización de Recursos Humanos del recurrente significa que no se dota a dicho Centro de presencias necesarias para su limpieza, lo cual reviste gravedad y podría haberse considerado incluso causa de exclusión de la licitación.

5. El subapartado 7.3.3.1 del PCAP se refiere al criterio de adjudicación evaluable mediante juicios de valor “Plan de limpieza”, al que se otorga una ponderación máxima de 12 puntos, detallando dicho pliego lo que ha de ser objeto de valoración en el citado criterio. Posteriormente, la comisión técnica efectuó la valoración conforme a un sistema de epígrafes que vienen a recoger desglosadamente lo ya establecido en el PCAP.

De hecho, sigue señalando el órgano de contratación, todos los licitadores incluyeron en sus ofertas la documentación necesaria para la valoración del criterio y ninguna ha presentado recurso especial. Por tanto, la empresa recurrente conocía perfectamente aquello que era objeto de valoración en el “plan de limpieza” y su gran fallo fue no incluir uno de los centros objeto del contrato.

Concluye, pues, el órgano de contratación que la comisión técnica no ha modificado, en absoluto, el criterio de adjudicación contenido en el PCAP, ni su ponderación.

6. Respecto a la valoración económica de los servicios complementarios, el órgano de contratación alega que dichos servicios están incluidos en el objeto del contrato y su retribución está implícitamente incluida en el precio del



contrato, si bien la cuantificación económica de aquéllos es una exigencia del PPT, porque su no realización implicará la minoración en el importe a abonar. Asimismo, el órgano de contratación manifiesta que este extremo se trató en la reunión informativa celebrada el 11 de abril de 2014 donde se expuso que “*Los servicios complementarios relacionados en el Anexo VI del PPT son exigibles y por tanto, requieren una valoración por parte del licitador. El nivel de detalle se corresponde con el del coste anual de cada uno de los servicios.*”

7. El proceder en la valoración de las ofertas ha sido lícito y escrupuloso. Se han desglosado una reglas mínimas y comunes de valoración para garantizar un trato igual a todos los licitadores y se han motivado las puntuaciones, habiéndose respetado los límites de la discrecionalidad técnica que rigen en esta materia.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar los alegatos del recurso, si bien con carácter previo hemos de analizar las consideraciones realizadas por el órgano de contratación en su informe sobre la posible inadmisión del recurso por extemporaneidad y por no adjuntarse al mismo determinada documentación prevista en el artículo 44 del TRLCSP.

En primer lugar, alega el órgano de contratación que el recurso combate una cláusula del PCAP, así como el acuerdo de exclusión de la oferta de la empresa recurrente, acuerdo del que ésta tuvo conocimiento en el acto público de la mesa al que asistieron sus representantes. Por tanto, a juicio del órgano de contratación, como aquellos actos no fueron impugnados en su momento resultaron consentidos, siendo ahora extemporáneo el recurso presentado con motivo de la adjudicación del contrato.

Al respecto, hemos de indicar que, en efecto, el pliego es *lex contractus* y la presentación de la oferta por parte de los licitadores supone la aceptación incondicionada de su contenido. Es por ello que, en el supuesto examinado, el recurrente no puede impugnar con motivo de la adjudicación una cláusula del



pliego que consintió expresamente al presentar su oferta, salvo que dicha cláusula esté viciada de nulidad radical, extremo este último que se abordará más adelante, al constituir uno de los motivos del recurso.

Respecto al acuerdo de exclusión impugnado por la entidad recurrente, hemos de indicar que el mismo no fue notificado fehacientemente al licitador por escrito, sino que fue comunicado verbalmente en sesión pública de la mesa de contratación. Por ello, tal y como señala la Circular 3/2010 de la Abogacía General del Estado y comparte este Tribunal, si la mesa de contratación no notifica formalmente la exclusión de su oferta al licitador, éste podrá impugnarla en el recurso que interponga contra la adjudicación.

Por las razones expuestas, y con la salvedad indicada respecto a la cláusula del pliego -que se analizará más adelante-, no se aprecia extemporaneidad en el recurso interpuesto por la empresa KLÜH LINAER ESPAÑA, S.L.

En segundo lugar, el órgano de contratación esgrime que el recurrente ha incumplido requisitos formales exigidos por el artículo 44 del TRLCSP, como la acreditación de su representación, la copia del acto expreso impugnado y el justificante del anuncio previo. Por ello, entiende que, de no haber subsanado el recurrente tales extremos, debe tenersele por desistido del recurso conforme al citado precepto legal.

Al respecto, procede indicar que el recurrente aportó en el plazo de subsanación concedido por este Tribunal copia legalizada notarialmente de la escritura que atribuye al firmante del recurso facultades para recurrir en nombre de KLÜH LINAER ESPAÑA, S.L. Asimismo, si bien no acompañó al recurso copia del acto impugnado, sí mencionó el expediente en que había recaído, posibilidad que admite el artículo 44.4 c) del TRLCSP, y respecto al justificante del anuncio previo, es doctrina consolidada de todos los Tribunales de recursos contractuales que la finalidad del anuncio previo del recurso es que el órgano de contratación tenga conocimiento de la interposición de aquél, finalidad que ya



se ve satisfecha con la presentación del escrito de interposición del recurso directamente ante el órgano de contratación, como así ha ocurrido en el supuesto aquí analizado.

Por todo ello, no hay razones para concluir que el recurrente haya incumplido requisitos formales en la interposición del recurso y por tanto, no puede tenersele por desistido del procedimiento.

**SÉPTIMO.** Tras el análisis de estas cuestiones previas sobre la admisión del recurso que alega el órgano de contratación, hemos de entrar en el examen de los motivos del recurso.

El primer alegato del recurso denuncia que la mesa de contratación ha revisado la actuación de la comisión asesora que emitió el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de evaluación no automática, siendo dicha actuación de la mesa contraria a la Ley y a los pliegos.

No asiste razón al recurrente en esta afirmación que, por otro lado, tampoco fundamenta en la infracción de preceptos legales concretos.

El artículo 320.1 del TRLCSP establece que “(...) *los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una Mesa de contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas(...)*” y en igual sentido, el artículo 22.1 e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, dispone que, en el procedimiento abierto, la mesa de contratación valorará las distintas proposiciones. Por tanto, la función de valoración de las ofertas corresponde a la mesa de contratación y no a la comisión técnica asesora. Cuestión distinta es que para llevar a cabo esta función, la mesa pueda solicitar asesoramiento técnico, pero es ella la que, en última instancia, decide asumir o no el contenido del informe técnico emitido, pues es a ella a quien corresponde la valoración de las proposiciones presentadas.



En tal sentido, el artículo 160.1 del TRLCSP señala que *“Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego”*.

Asimismo, como bien apunta el órgano de contratación, únicamente cuando en un procedimiento abierto o restringido se atribuya más ponderación a los criterios dependientes de un juicio de valor que a los criterios evaluables automáticamente mediante fórmulas, la valoración de las ofertas será realizada por un comité de expertos o un organismo técnico especializado (artículo 152 del TRLCSP), pero esto no es lo que acontece en la presente licitación donde los criterios dependientes de un juicio de valor están ponderados con 20 puntos frente a los 80 puntos de los criterios de evaluación automática.

**OCTAVO.** Los restantes alegatos del recurrente se dirigen a combatir la exclusión y para ello se centran en la valoración de su oferta con arreglo al criterio de adjudicación de evaluación no automática denominado “Descripción del plan de limpieza” ponderado con hasta 12 puntos.

El citado criterio se describe en el apartado 7.3.3.1 del PCAP con el siguiente tenor: *“Se valorará en este criterio la adecuación del plan de limpieza aportado por la empresa licitadora a las necesidades del servicio, así como la organización y adecuación de los recursos descritos (técnicos y humanos) y los protocolos específicos de la limpieza según la zonificación de los mismos.*

*Se tendrán en cuenta, en este apartado, todas las aportaciones en cuanto a frecuencia, calidad de la prestación del servicio, sistema de trabajo, recursos humanos, materiales, equipos y maquinaria de limpieza y cualquier otra prestación referida a los aspectos básicos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas. No se considerarán en ese apartado aquellos aspectos*



*valorados en otros, como el Plan de Autocontrol, Innovación Tecnológica y Valoración de productos suministrados de higiene y consumibles y el Plan de Recogida de residuos.”*

Asimismo, el informe técnico sobre valoración de las ofertas desglosa la puntuación del criterio expuesto del modo siguiente:

1. Adecuación del plan de limpieza: sistemas de trabajo. **1 punto.**
2. Organización y adecuación de los recursos:
  - Recursos humanos (nº y organización). **7 puntos.**
  - Recursos materiales (se incluye en el apartado de calidad de los productos y materiales consumibles)
  - Equipos y maquinaria de limpieza. **1,8 puntos**
  - Otros (servicios complementarios). **1,6 puntos.**
3. Protocolos específicos según zonificación. **0,6 puntos.**

El recurrente esgrime que hay error en el informe técnico respecto al número de horas totales que ofertó, pues dicho informe no tiene en cuenta que en los centros de atención especializada hay trabajadores en jornada nocturna. Así pues, su oferta contempla 263 horas semanales más que las calculadas por la comisión técnica.

En realidad, el recurrente se está refiriendo a la valoración de su oferta en el subapartado “*Recursos humanos*”, dentro del apartado “*Organización y adecuación de los recursos*”, respecto a la cual el informe técnico señala lo siguiente:

*“KLÜL LINAER, S.L.*

*Presenta su plan de organización de recursos humanos desagregado para centros de Especializada por plantas, áreas y servicios, con una jornada laboral semanal de 6223 horas. Para los distritos de atención primaria, la jornada laboral semanal es de 1813,40 horas. En total, 8036 horas semanales. En su plan no contempla el Centro de Transfusión Sanguínea, por lo que se estima incompleto.*



*Presenta un plan de amortización de plazas para adaptar la plantilla.*

*Respecto de la UTE (otro de los licitadores), oferta en Atención Hospitalaria un total de 924 horas menos, lo que dividido por una jornada de 35 horas semanales, implica una reducción de 26 efectivos de presencia semanales. En Atención Primaria la diferencia es de 116,74 horas menos, lo que dividido por una jornada de 39 horas semanales, supone una minoración de 3 efectivos de presencia semanales.*

*Se decide baremar con un punto menos cada tramo de reducción de 200 horas semanales.*

*Puntos.....2”*

El órgano de contratación esgrime frente al alegato del recurrente que, independientemente del número de horas ofertadas por aquél, lo determinante es que su plan de limpieza estaba incompleto, al no contemplar el Centro de Transfusión Sanguínea previsto en el apartado 1.1 y Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Pues bien, tampoco puede acogerse este alegato del recurso. El recurrente combate la valoración del subapartado “*Recursos humanos*”, dentro del apartado “*Organización y adecuación de los recursos*”, porque afirma que ha ofertado mayor número de horas al calculado por la comisión técnica. Ahora bien, no fundamenta esta afirmación, ni efectúa cálculo alguno que la demuestre y tampoco se remite a aquellos apartados de su documentación técnica que permitan constatar tal extremo. Es cierto que el órgano de contratación tampoco indica nada respecto al cálculo de horas efectuado por la comisión técnica, pero no debe olvidarse que el informe técnico está amparado por el principio de discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores de la Administración y, en principio, goza de la presunción de certeza y acierto, salvo prueba de error o arbitrariedad en su emisión o falta absoluta de motivación.

En el supuesto examinado, el recurrente se limita a alegar error en el cálculo de las horas ofertadas, pero sin acreditar tal extremo ni efectuar los cálculos que



evidencien el error cometido por la comisión técnica. A ello se une que, como señala el órgano de contratación en su informe, un hecho relevante -que ya constaba en el informe técnico y no discute el recurrente - es que el plan de limpieza que ofertó se hallaba incompleto al no incluir el Centro de Transfusión Sanguínea, que es uno de los centros comprendidos en el objeto del contrato según el Anexo I del PPT, lo cual podía incluso haber sido objeto de exclusión de la oferta por incumplimiento de un requisito mínimo del PPT.

Por las razones expuestas, procede desestimar este alegato del recurrente.

**NOVENO.** Otro motivo del recurso se refiere a que el apartado del informe técnico “*Organización y adecuación de los recursos*” y el subapartado “*Recursos humanos*” con sus respectivas ponderaciones, no figuraban en los pliegos. El recurrente alega que, de haberlos conocido previamente, hubiera realizado una oferta distinta y cita resoluciones de este Tribunal y de otros Órganos de recursos contractuales que, basándose en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, establecen que no cabe la fijación a posteriori de subcriterios de adjudicación y coeficientes de ponderación no establecidos en los pliegos.

Sobre tal cuestión, debemos indicar que el apartado 7.3.3.1 del PCAP, al definir el criterio de adjudicación “Descripción del plan de limpieza”, detalla lo que ha de ser objeto de valoración en el mismo. En concreto, señala que “*Se valorará en este criterio la adecuación del plan de limpieza aportado por la empresa licitadora a las necesidades del servicio, así como la organización y adecuación de los recursos descritos (técnicos y humanos) y los protocolos específicos de la limpieza según la zonificación de los mismos(...)*”.

Por tanto, no puede acogerse el alegato del recurrente de que el informe técnico contiene un apartado y subapartado no incluidos en el criterio de adjudicación descrito en el PCAP, ya que el apartado 7.3.3.1 del citado pliego está refiriéndose



expresamente al apartado “Organización y adecuación de recursos” y al subapartado “Recursos humanos”.

Otra cuestión distinta es que la comisión técnica haya efectuado un desglose de la puntuación total asignada al criterio (12 puntos) entre los diversos aspectos que contempla el PCAP para la valoración del mismo. Tal proceder viene avalado por la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C-331/04 -ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros) al señalar que *“el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:*

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;*
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;*
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.”*

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia, con los requisitos expuestos, admite que la mesa de contratación pueda distribuir los puntos totales asignados por el pliego a un criterio de adjudicación entre los elementos secundarios o subcriterios de dicho criterio previstos con antelación en el pliego, y esto es lo que sucede en el supuesto que aquí analizamos. Asimismo, el desglose de puntos efectuado por la comisión técnica -y que la mesa de contratación asume después- no contiene elementos que puedan tener efecto discriminatorio en perjuicio de algún licitador o que de haber sido conocidos por éste en el momento de preparación de su oferta hubiera influido en su preparación. De hecho el recurrente funda básicamente su impugnación, no tanto en la



puntuación asignada al apartado “organización y adecuación de los recursos”, sino en el error que imputa a la comisión técnica a la hora de valorar su oferta en dicho apartado.

Por lo expuesto, y en la medida que, con base en este motivo del recurso, el recurrente solicita expresamente la anulación del criterio de adjudicación establecido en el apartado 7.3.3.1 del PCAP, hemos de desestimar esta pretensión, toda vez que el pliego fue aceptado de modo incondicionado por el recurrente al presentar su oferta y el contenido de aquél ya ha adquirido firmeza y es ley entre las partes, sin que el citado apartado del pliego incurra en vicio alguno y menos aún en vicio de nulidad radical, único supuesto en que sería posible la anulación del pretendido apartado del pliego por este Tribunal, pese a que el recurso interpuesto lo es contra la adjudicación.

**DÉCIMO.** En el último alegato, el recurrente denuncia que su oferta ha recibido cero puntos en el subcriterio “servicios complementarios” por no haber presentado referencias ni valoración económica, cuando esta valoración no es exigida en los pliegos. Además, esgrime que la oferta técnica no puede incluir valoraciones económicas, por lo que deberían ser excluidas de la licitación aquellas ofertas que recibieron puntos por haberlas efectuado.

Tampoco puede acogerse este alegato. El apartado 4 del PPT señala que los servicios complementarios forman parte de las obligaciones del contratista y su retribución se encuentra implícitamente incluida en el precio del contrato. Por su parte, el apartado 11 del PPT, bajo el título <<Oferta técnica>> establece que *“(...) De forma expresa y como condición indispensable para la valoración de las obligaciones que los licitadores realicen en sus ofertas, todas las obligaciones deberán contar con su cuantificación económica, así como los plazos y frecuencias a los que los licitadores se comprometen (...).”*

De otro lado, en el Acta de la reunión informativa previa a la presentación de ofertas, celebrada el 24 de abril de 2014 y a la que asistió un representante de la



empresa recurrente, se señaló que *“Los servicios complementarios relacionados en el Anexo VI del PPT son exigibles y por tanto, requieren de una valoración por parte del licitador. El nivel de detalle se corresponde con el del coste anual de cada uno de los servicios”*.

De lo expuesto se desprende que la valoración económica de los servicios complementarios viene establecida en el PPT y se reitera en la reunión informativa de 24 de abril de 2014 a la que asistió un representante de la entidad recurrente, por lo que ésta no puede esgrimir que aquella valoración no viniese exigida en los pliegos.

Finalmente, respecto al alegato de que debieron excluirse las ofertas que efectuaron valoraciones económicas de los servicios complementarios por no poder incluirse dichas valoraciones en la oferta técnica, debemos indicar que aquellas ofertas se limitaron a cumplir los requerimientos del PPT y que éste no fue impugnado en dicho extremo por la recurrente, por lo que no puede esgrimir ahora la exclusión de otras ofertas que han respetado el contenido del PPT.

Con base en todas las consideraciones realizadas, procede la desestimación íntegra del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **KLÛH LINAER ESPAÑA, S.L.** contra la resolución, de 30 de junio de 2014, de la Directora Gerente del Complejo Hospitalario de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza para los centros



sanitarios adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Almería” (Expte. 218/2014).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 4 de agosto de 2014.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

